CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente trámite liquidatorio 2020-00151, informando que la parte demandante no allegó los documentos relacionados como pruebas y anexos en su demanda; se revisó el aplicativo de reparto de demandas. A despacho para proveer. 05 de octubre de 2020.

VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE

Chinchiná, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho el trámite de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LEONARDO FREDY LAVERDE PABON** promovido a través de apoderado judicial por el joven **JUAN SEBASTIÁN LAVERDE MARTÍNEZ,** para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija en los siguientes defectos formales, so pena de rechazo:

1. Especificará de manera adecuada de conformidad con el artículo 489 numeral 6º, en concordancia con el artículo 444 del CGP, cuál es el avalúo de cada uno de los bienes relictos, con las pruebas necesarias de conformidad con la última norma en cita.

En este punto, debe aclarar el avalúo del bien inmueble relacionado en el ordinal primero del acápite del activo, con el fin de establecer la competencia por cuantía de este Despacho.

2. Especificará conforme el numeral 9º del artículo 82 del CGP la cuantía del proceso.

3. Conforme el numeral 10 del artículo 82 del CGP indicará cuál es la dirección física donde el apoderado judicial de la parte demandante recibirá notificaciones personales.

4. precisará en la demanda lo correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores Laverde Pabón y Villegas Muñoz, de conformidad con el inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso; en el evento de encontrarse disuelta y liquidado, aportará la documental que lo acredite.

En caso de no haberse liquidado, deberá reformarse la totalidad de la demanda, para incluir la liquidación de la mencionada sociedad conyugal en los términos del artículo 487 del CGP.

5. Deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del CGP, aportando como anexo de la demanda el inventario de los bienes relictos de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Dentro de dicho inventario especificará si la causante era su titular para el momento del fallecimiento; aportando la prueba idónea.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 83 del Código General del Proceso que trata sobre los requisitos adicionales de las demandas, en el escrito introductorio deberá identifcar plenamente los bienes objeto de este trámite.

6. Según el numeral 11 del artículo 82 del CGP en concordancia con los artículos 84 y 85 del CGP, deberá allegar los documentos relacionados como medios de pruebas y anexos, ya que no fueron incorporados y así mismo, relacionar de manera concreta las pruebas documentales (audios) que aportó.

Teniendo en cuenta que al no ser allegados dichos documentos el Despacho no puede verificar que el poder cumpla con el requisito formal establecido en el decreto 806 de 2020, incluyendo la dirección de correo electrónico del apoderado y así mismo, los requerimientos allí establecidos si el mismo se otorga a través de mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LEONARDO FREDY LAVERDE PABÓN** promovido a través de apoderado judicial por el joven **JUAN SEBASTIÁN LAVERDE MARTÍNEZ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ